

aras de la seguridad pública plena, pues de permitirse esos quebrantamientos a la legalidad o que este cuerpo de justicia policial omita pronunciarse respecto de esos hechos, estaríamos permitiendo que se siga atentando contra el sistema de seguridad pública en sus distintos ámbitos de funcionamiento territorial.

V. La antigüedad del servicio. El **Policía Estatal Ariel Pérez Nataren**, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el uno de julio de dos mil nueve; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución once años aproximadamente, por lo cual es indudable que el hoy responsable conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia sus sanciones a que puede hacerse acreedor, así como las obligaciones que debe cumplir.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Dentro del expediente que se actúa, se advierte que el elemento policial no es reincidente en este tipo de conductas.

VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, aunque no existe de forma directa un daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de deberes, el faltar a su servicio, puso en riesgo la seguridad pública de la sociedad en general, considerándose de aspecto incuantificable, por tal razón, este Consejo no puede ser omiso en sancionar tales actos.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica el acusado **Ariel Pérez Nataren**, es la conducta desplegada, prevista y sancionada por los artículos 132 fracciones I, III y 111 inciso b) fracción I de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.



En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia determina y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Consejo determina que el **Policía Acreditable de Operaciones Ariel Pérez Nataren**, es responsable de los hechos que se le atribuyen por haber infringido las causales de remoción contenidas en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se le impone al **Policía Acreditable de Operaciones Ariel Pérez Nataren**, la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN PRIVADA**. Para que en lo sucesivo sea más responsable, Misma que se ejecutara una vez que cause estado la misma.

TERCERO. En términos del artículo 135 de la Ley de la materia, gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario del Sistema Penitenciario, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al Encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta Institución, para los efectos legales a que haya lugar.